

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1796/2012

ACTORES: GAMALIEL OCHOA
SERRANO Y JOSÉ ANTONIO SOLÍS
CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos, por su propio derecho, a fin de impugnar “La falta de resultados certeros, objetivos e imparciales de los monitoreos de los noticieros electrónicos durante las precampañas y campañas electorales, que afectaron el desarrollo y resultado del proceso electoral, al no considerar nuestros principios y valores constitucionales, ...”, atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O

I. Recurso de apelación. El diez de enero de dos mil doce, los hoy actores instaron recurso de apelación a fin de impugnar el incumplimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

SUP-JDC-1796/2012

El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

II. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano. El veinticinco de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó declarar improcedente el aludido recurso de apelación y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual originó la integración del expediente SUP-JDC-136/2012.

III. Resolución del juicio ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos puntos decisorios son:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campo en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto que publiquen a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, por lo menos cada quince días, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

IV. Primer incidente. El pasado siete de marzo, los hoy actores promovieron un incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

V. Resolución del primer incidente. El veintidós de marzo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el aludido incidente, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-136/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que conforme a lo previsto en la legislación **publique a través de la radio y televisión**, los resultados de los monitoreos de las transmisiones de precampañas en los programas de esos medios de comunicación que difunden noticias, de manera global, del periodo del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, antes del inicio de la etapa de las campañas electorales.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que implemente todas las acciones que sean necesarias para que llegado el momento oportunamente pueda publicar por radio y televisión, los resultados de los monitoreos de los programas que difunden noticias a través de esos medios, en la etapa de las campañas electorales, por lo menos cada quince días, e informar a la ciudadanía en dónde pueden consultar la información detalladamente.

CUARTO. Queda vinculada la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que informe **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Segundo juicio ciudadano. El seis de abril de dos mil doce, los hoy actores interpusieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el incumplimiento parcial del Consejo General del Instituto Federal Electoral a lo previsto en el artículo 76, párrafo

SUP-JDC-1796/2012

8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual originó la integración del expediente SUP-JDC-638/2012.

VII. Resolución del segundo juicio ciudadano. El primero de mayo del año en curso, esta Sala Superior determinó que dicho juicio no era la vía idónea para combatir el incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que lo reencauzó a incidente de inejecución de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-136/2012.

VIII. Resolución del segundo incidente. El tres siguiente, esta Sala Superior dictó interlocutoria en el incidente mencionado en el resultando que antecede, cuyos puntos decisorios son:

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-136/2012, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la ejecutoria de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JDC-136/2012, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos.

IX. Tercer incidente. El ocho del referido mes y año, los hoy actores promovieron otro incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-136/2012.

X. Resolución del tercer incidente. El pasado treinta de mayo, esta Sala Superior resolvió el incidente referido en el resultando que antecede, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **incumplida parcialmente** la ejecutoria, **en la parte referente**, a la publicación de los resultados de los monitoreos de las transmisiones **sobre las campañas electorales de los Diputados Federales y Senadores** en los programas en radio y televisión que difunden noticias, por lo

menos cada quince días, a través de tales medios de comunicación social, tal como se ordenó en la ejecutoria de dieciséis de febrero del presente año, recaída en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que conforme a lo previsto en la legislación **publique inmediatamente** a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones de las campañas de Senadores y Diputados en los programas de esos medios de comunicación que difunden noticias, de manera global, desde el inicio de las campañas atinentes.

TERCERO. Queda vinculada la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que informe inmediatamente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

XI. Nuevo juicio ciudadano. El diecisiete de julio de dos mil doce, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango recibió el escrito origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se remitió al Secretario Ejecutivo de dicho organismo público autónomo.

XII. Remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior. El Secretario del Consejo General de dicho Instituto remitió a este órgano jurisdiccional la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XIII. Integración, registro y turno a Ponencia. Por su parte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

XIV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito, para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los actores alegan la presunta violación a su derecho de información y de votar en las pasadas elecciones federales.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta

¹ Consultable a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

Ahora bien, de la página doce a la dieciocho de la demanda origen del presente juicio se advierte que los promoventes formulan agravios en contra del Acuerdo CG412/2011, "... DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, ..."

Asimismo, de la lectura integral de dicho escrito inicial se desprende que los enjuiciantes se duelen de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no publicó los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas

SUP-JDC-1796/2012

y campañas electorales de Presidente, diputados y senadores, en los programas en radio y televisión que difunden noticias, previstos en el párrafo 8 del artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en la especie se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. El citado Acuerdo CG412/2011, del aludido Consejo General, así como el catálogo y la metodología a que alude; y,
2. La supuesta omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de no publicar los resultados de los monitoreos previstos en el párrafo 8 del artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con las tres elecciones federales.

TERCERO. Causas de improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente y debe desecharse de plano, por las razones siguientes:

1. **Improcedencia por extemporaneidad.** Tal improcedencia opera respecto de la impugnación del Acuerdo CG412/2011, "... DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRASMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-

2012, EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, ...”, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se interpuso dentro del plazo previsto para tal efecto.

Según lo dispone el párrafo 1 del artículo 8 de la invocada Ley General, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley adjetiva en comento, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local.

Por su parte, el artículo 117 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 117

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código.

SUP-JDC-1796/2012

2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.

En cumplimiento a lo ordenado en este último numeral, el diecisiete de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CG412/2011, materia del presente juicio ciudadano.

Por tanto, si conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho Acuerdo surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en el referido medio de divulgación federal; esto es, el dieciocho de enero de la presente anualidad, el plazo de cuatro días a que alude el párrafo 1 del numeral 8 de la mencionada Ley procesal, para promover el respectivo juicio o recurso a fin de combatirlo, transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año.

Cabe señalar que en el cómputo que antecede se consideran todos los días, en virtud que el Acuerdo combatido de emitió y se vincula con el desarrollo del presente proceso electoral federal; ello, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General de la materia.

Bajo esta óptica, si los enjuiciantes presentaron su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango hasta el diecisiete de julio de dos mil doce, según se advierte del sello de recepción que aparece en el ángulo superior izquierdo de dicho escrito inicial, a fin de impugnar el Acuerdo en comento, es indudable que la misma es extemporánea.

De ahí que se actualice la improcedencia del juicio en que se actúa, en cuanto se refiere a la impugnación del aludido Acuerdo CG412/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Improcedencia porque los actores no pueden alcanzar su pretensión. Por otra parte, también opera la improcedencia respecto de la omisión atribuida a dicho Consejo General, toda vez que los actores no pueden alcanzar su pretensión, por las razones siguientes:

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral publique los resultados de los monitoreos que, a su vez, dicho Instituto ordena se realice a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, con el fin de que conozcan el tratamiento que se dio en esos medios a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores al Congreso de la Unión.

La causa de pedir de los enjuiciantes se basa en que es una obligación legal de dicho Instituto difundir los resultados de los aludidos monitoreos, en razón del principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública que rige el modelo de comunicación en materia electoral, lo que en su concepto era necesario para garantizar su derecho a informarse respecto a la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación, que a su vez les permitiera realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político-electorales que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos, y así

SUP-JDC-1796/2012

haber emitido un voto libre, consciente y razonado en la pasada jornada electoral federal.

A fin de sustentar lo anterior, los enjuiciantes aducen lo siguiente:

- Que la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de atender lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, les causa agravio, en virtud de que dicha norma establece la obligación de monitorear todos los noticieros que les den seguimiento y atención a las precampañas y campañas electorales de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores al Congreso de la Unión, cuyos resultados deben observar los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, a fin de utilizarlos en la emisión del sufragio en este proceso electoral federal.
- Que dicha norma también implica la difusión de los resultados de esos monitoreos por cada uno de los canales de televisión y estaciones radiofónicas, con cobertura nacional, estatal, regional y municipal, de los diversos candidatos a un puesto de elección popular, dada la influencia determinante que tienen esos medios de comunicación en los resultados electorales.
- Que la omisión impugnada les impidió identificar los programas noticiosos con mayor apertura y pluralidad en el seguimiento y tratamiento de las precampañas y campañas

electorales de las tres elecciones federales, a fin de ejercer un sufragio libre e informado el día de la jornada electoral.

- Que la falta de resultados de los monitoreos de los noticieros que cubrieron precampañas y campañas electorales, no les ayudaron a darle un seguimiento objetivo a cada uno de los precandidatos y candidatos a un puesto de elección popular, conforme a los principios de igualdad y equidad, que les permitiera tomar una decisión libre e informada al emitir su sufragio.
- Que deberá revisarse el verdadero impacto que tuvieron los noticieros durante el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, a fin de que, en base a su audiencia, éstos hayan contribuido a la pluralidad y manejo imparcial e informativo, con el objetivo de garantizar el voto libre y razonado el día de la jornada electoral.

Cabe señalar que, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el diecisiete de julio de dos mil doce.

Bajo esta óptica, es indudable que los inconformes no pueden alcanzar su pretensión, pues ya no es física ni jurídicamente posible satisfacerla, dado que sus agravios están contruidos sobre la base de que no se les permitió ejercer su derecho a votar de manera libre e informada en la jornada electoral que se verificó el pasado primero de julio, mientras que la demanda en

SUP-JDC-1796/2012

comento se presentó dieciséis días después de que se desarrolló dicha etapa del presente proceso electoral federal, según se ha indicado.

Así, dado que los actores no pueden alcanzar su pretensión; esto es, obtener toda la información posible a fin de emitir un voto libre y razonado en las pasadas elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores al Congreso de la Unión, el presente juicio ciudadano también deviene improcedente respecto del reclamo de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dadas las razones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente y debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos.

Notifíquese por **correo certificado** a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**